

perderlos, y de este modo podrán en su día los hijos hacer suyo lo que para ellos fué reservado.

Artículo 1125.—Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo 1120 con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre esos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera,

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor del que ha de reservar, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de reservables.

ORIGENES

Art. 1199 de la Ley Hipotecaria.

Art. 173 de id.

Artículo 1126.—Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre, sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

ORIGENES

Art. 200 de la Ley Hipotecaria.

SECCION SEGUNDA

DEL DERECHO DE ACRECER

Artículo 1127.—La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere, hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 201 de la Ley Hipotecaria.

COMENTARIO

Hoy por la publicacion de la ley de Matrimonio civil, lo dispuesto en el primero de estos tres artículos, es aplicable á la madre cuando tenga patria potestad; de manera que si ántes era el padre el único obligado á formar expediente cuando no tuviera bienes que hipotecar y la madre sólo en el caso de no tenerlos su segundo marido, quedando éste también obligado á asegurar los bienes reservables con los que tenga propios ó los que adquiera, el Reglamento para ejecucion de la ley Hipotecaria ha dispuesto, que la madre por tener patria potestad sobre sus hijos, está sujeta á la misma obligacion que el padre, y que los segundos maridos no están obligados á constituir las hipotecas dichas en los dos últimos artículos.

COMENTARIO

Artículo 1128.—Los coherederos ó legatarios llamados conjuntamente en una misma cosa ó herencia, tienen derecho á la porcion que uno de ellos deje vacante por cualquier causa ántes de la muerte del testador.

ORIGENES

Ley 33, tit. IX, Partida 6.<sup>a</sup>  
Ley 14, tit. III, de la misma Partida, corregida por la Ley 1.<sup>a</sup> tit. XVIII, lib. X, Novísima Recopilacion.

Concuera con: Art. 1044 Cód. Francia.—1852 y 1853 Portugal, aunque en el 1854 niega el derecho de acrecer entre los legatarios.—879 al 887 Italia.—1049 y 1050 Holanda.—1699 al 1701 de la Luisinia.—642 Vaud.—171 Neuchatel.—716 Valais y 973 de Bolivia.—Párr. 8.<sup>o</sup> tit. XX, lib. II, Instituta.—89 De legatis Digesto.

JURISPRUDENCIA

Si bien desde la publicacion de la ley 1.<sup>a</sup>, título XIX, del Ordenamiento de Alcalá, hoy 1.<sup>a</sup>, tit. XVIII, lib. X, de la Nov. Rec., que estableció que valieran los testamentos, aunque no contuvieran institucion de heredero, y que en este caso heredase aquel á quien según derecho y costumbre de la tierra correspondiese, cesó en España la necesidad del derecho de acrecer, establecida por la legislacion Romana, y aceptado en parte en la de Partidas, ha continuado teniendo lugar cuando proviene de la voluntad de los testadores, la cual previene terminantemente dicha ley que se cumpla (Sentencia 12 Junio 1869).

Sent. 3 Marzo 1873.

Segun lo dispuesto en la ley 33, tit. IX, Partida 6.<sup>a</sup>, la parte que correspondería á los coherederos conjuntos que por haber premuerto al testador no han podido adquirir, acrece á los sobrevivientes (Sent. 7 Enero 1874).

COMENTARIO

Llámase derecho de acrecer, el que tienen los coherederos y colegatarios sobre la porcion de cualquiera de ellos, cuando por alguna de las causas que estudiaremos en el artículo siguiente, no la hace suya y queda vacante. Este derecho que se aplica por las leyes á los legados, pero como los autores lo amplian á las herencias, la ley 14, tit. III, Partida 6.<sup>a</sup>, lo hizo también así; la razon es la misma en uno y otro caso; la jurisprudencia lo ha confirmado aplicando indistintamente el derecho de acrecer lo mismo á herederos que á legatarios. No podemos nosotros por lo mismo separar una doctrina que por tantas autoridades se halla reunida rigiéndose por iguales principios.

Su fundamento es la voluntad del testador, opuesta sin duda alguna á que los bienes pasen á poder de otras personas fuera de las designadas por él conjuntamente y con intencion de que ellas sean las únicas que deben adquirir su herencia.

En Roma habia un derecho de acrecer necesario y otro voluntario. El principio consignado en aquella legislacion de que nadie podia morir parte testado y parte intestado, fué la causa por la cual la ley imponia el derecho de acrecer siempre que el testador institua heredero solamente en cierta parte de la herencia, sin disponer de la restante. No podian subsistir á la vez dos herederos, uno testamentario y otro legitimo y por tanto cuando esto podia tener lugar, el heredero testamentario adquiria por disposicion de la ley toda la herencia, tanto la parte que en el testamento se le hubiere designado como la que se hallaba vacante por no haber dispuesto de ella el testador.

El derecho de acrecer voluntario dependia de la voluntad del testador, expresa ó tácita, mediante la cual, si dos ó más personas eran llamadas á una misma cosa, una de ellas la adquiria toda cuando por alguna causa no podian heredar los demas nombrados.

Estas dos especies del derecho de acrecer pasaron á nuestra patria cuando las Partidas, fiel reflejo del Derecho Romano, las adoptaron entre sus disposiciones. El heredero testamentario hacia suya toda la herencia de la cual el testador sólo habia dispuesto en parte, con arreglo á la ley 14, tit. III, Partida 6.<sup>a</sup>, y en caso de ser varios los herederos, se repartia entre ellos proporcionalmente la parte de bienes á nadie adjudicada; pero desde que el Ordenamiento de Alcalá (ley 1.<sup>a</sup>, tit. XVIII, libro X, Nov. Rec.), abolió el famoso principio de la legislacion Romana, segun el cual nadie podia morir parte testado y parte intestado, declarando por el contrario que el testamento hecho en forma valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno, desapareció el motivo ó fundamento del derecho de acrecer necesario, porque en adelante todo aquello de que no dispusiere el testador, pasaba á los herederos abintestato llamados por ministerio de la ley, y unicamente existe el derecho de acrecer voluntario, segun así se halla también declarado por sentencia del Tribunal Supremo.

Sólo, pues, la voluntad del testador, ya manifestada de un modo expreso y claro, ya por lo que se colija de sus palabras, es la que debe servir de guia y fundamento para determinar cuando existe el derecho de acrecer concurriendo los requisitos para ello necesarios.

Artículo 1129.—Para que la porcion va...

cante de un coheredero ó legatario acrezca á los demas, es necesario: primero, que aquél muera ó renuncie su parte ó por cualquier causa no la adquiriera ántes de la muerte del testador; y segundo, que todos los coherederos ó colegatarios estén llamados conjuntamente, ya en distintas cláusulas, ya en una sola, pero siempre á una misma cosa.

ORIGENES  
 Ley 33, tít. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

No puede llegar el caso del derecho de acrecer, mientras no quede vacante la herencia en una de las partes en que fué instituido algun coheredero (Sent. 24 Enero 1862).

Constituido un legado puro y sin condicion sobre una misma cosa en favor de dos ó más personas, al fallecimiento de una de éstas su parte acrece á los otros colegatarios (Sent. 12 Junio 1863).

Para que tenga lugar el derecho de acrecer que consigna la ley 33, tít. IX, Partida 6.ª, á favor de los que sobreviven, cuando se manda á muchos ayuntadamente alguna cosa, es menester que los que murieron lo fueran en ante que la testadora, ó que acaezca otra razon de las expresadas en dicha ley (Sent. 29 Diciembre 1863).

El derecho de acrecer tanto respecto de los herederos como de los sustitutos en su caso, sólo tiene hoy lugar cuando el testador los ha instituido ó sustituido en uno, conforme á la ley 22, tít. III, Partida 6.ª, ó de otra manera clara y terminante haya manifestado que tal era su voluntad (Sent. 13 Marzo 1868).

La ley 22, tít. III, Partida 6.ª, despues de fijar las tres épocas en que los herederos deben tener capacidad para heredar, dispone que si alguno de ellos no pudiera serlo, habrán la herencia los sustitutos, ó los otros que fueren establecidos en uno con ellos en el testamento, y que sólo en falta de éstos pasará la herencia á los parientes más propincuos del finado; y la ley 33, tít. IX de la misma Partida, establece igual doctrina respecto de la manda hecha á varias personas, diciendo: *quier sea fecha a todos ayuntadamente o a cada uno por si, vale la manda et debenla partir todos entre si igualmente; e si por aventura alguno de ellos moriese en ante que el testador... entonces acres-*

*cerse y ha aquella parte a todos los otros a quien fuese asi mandada: por tanto, ambas leyes son infringidas cuando la sentencia no las aplica al caso en que un testador instituye á dos ó más conjuntamente por sus unicos y universales herederos aunque disponga que los bienes se dividan por iguales partes* (Sent. 12 Junio 1869).

Cuando se deja un legado á dos ó más personas, á condicion de que si alguna de ellas muere ántes de una edad determinada ó sin sucesion legitima, acrezca su parte á los demas legatarios, subsiste el derecho de acrecer aunque el fallecimiento tenga lugar despues de la edad fijada por el testador, si el difunto no deja sucesion legitima, de manera que no podrá disponer válidamente de los bienes legados.

La voluntad del testador, expresada y entendida rectamente cuando no se opone á las leyes y buenas costumbres, es la ley segun la que se resuelven las cuestiones que surgen acerca de su inteligencia (Sent. 6 Marzo 1875).

COMENTARIO

Dos requisitos son necesarios segun el presente artículo para que tenga lugar el derecho de acrecer: 1.º, porcion vacante, y 2.º, conjuncion entre los llamados á la herencia; examinémoslos separadamente.

¿Cuándo se dice que la porcion de un coheredero ó colegatario se halla vacante para los efectos del derecho de acrecer? Segun la ley 33, tít. IX, Partida 6.ª, cuando el instituido muriese, renunciase ó no adquiriese los bienes ántes de la muerte del testador. Esto es claro, porque ántes de ese tiempo no ha adquirido el heredero derecho alguno, y por consiguiente, no puede transmitirlo. De manera que si no existia al hacerse el testamento, si renunció la parte que por él pudiera corresponderle, si se hizo incapaz para adquirirla, si aún cuando viviera al ser instituido murió luégo, todas estas son circunstancias por las cuales se cumple el primer requisito para que exista el derecho de acrecer, cuando han tenido lugar ántes de la muerte del testador. Un solo momento que el heredero ó legatario sobreviviere al testador, renunciase despues de su muerte, basta para que desaparezca el derecho de acrecer; porque por ese solo momento, el heredero ó legatario ha adquirido no solamente los bienes hereditarios, sino el derecho de transmitirlos á sus herederos, y por consiguiente, han dejado de pertenecer aquellos por completo al testador.

Se comprende, pues, perfectamente, que mu-

riendo un heredero ántes de haber adquirido el derecho de transmitir lo heredado, no puede pasar su parte á otras personas que á las nombradas con él en la herencia del modo prevenido en el segundo requisito, que luégo estudiaremos. Asi se han explicado los autores al comentar esta parte de la ley, entre los cuales Gomez distingue tres casos en que puede tener lugar lo que acabamos de decir: 1.º, cuando el heredero instituido no existia ó habia sido declarado incapaz ó indigno al tiempo del testamento, en cuyo caso su porcion se tiene por no escrita y acrece el coheredero ó legatario; 2.º, cuando dicha porcion se hace cuasi caduca por faltar uno de los herederos al tiempo de la muerte del testador; y 3.º, cuando se hace caduca por la renuncia ó falta de adición hecha en circunstancias que no podia ser transmitida á los herederos.

No basta esto para que tenga lugar el derecho de acrecer; es necesaria ademas la conjuncion ó llamamiento de dos ó más personas á una misma cosa. De dos modos puede hacerse este llamamiento segun la ley citada de Partida: 1.º, cuando se deja una cosa á varias personas en cláusulas separadas de un mismo testamento, en cuyo caso hay conjuncion real ó *re tantum*; 2.º, cuando en una misma cláusula se deja una cosa á varias personas, sin division de partes, ó sea conjuncion mixta ó *re et verbis*.

En la primera, llamada real, porque la conjuncion sólo existe en cuanto es la misma la cosa dejada á varias personas, tiene lugar el derecho de acrecer, de modo que la parte correspondiente á una de ellas muerta ántes del testador, acrece á la de las otras; pero es necesario tener en cuenta que las distintas cláusulas donde dichas personas son llamadas á heredar, deben estar comprendidas en un mismo testamento, porque si estuvieren en dos ó más, el primero quedaria revocado por el segundo y no podria existir el derecho de acrecer. Sólomente tratándose de nombramientos hechos en un mismo testamento, es cuando puede suponerse en el testador intencion de que adquiriera uno la parte del que por cualquier motivo no puede adquirirla; entónces es cuando se presume que aquel quiso se considerasen las instituciones ó mandas como una sola.

En la conjuncion mixta ó *re et verbis*, así llamada porque existe en cuanto á las palabras y en cuanto á la cosa dejada á varias personas, tiene, con más razon, lugar el derecho de acre-

cer, porque si lo hay cuando los coherederos ó colegatarios son llamados á una sola cosa en diferentes cláusulas, mejor podrá existir cuando son llamados á la misma cosa y en la misma cláusula.

Admítase por los autores otra clase de conjuncion llamada verbal ó *verbis tantum*, mediante la cual son llamadas dos ó más personas en una misma cláusula á disfrutar de una cosa con señalamiento ó division de partes; tal sucede, por ejemplo, cuando el testador dice: deo la casa número tantos á Pedro y á Juan por iguales partes. Véase sobre este punto la jurisprudencia que dejamos consignada oportunamente.

Conforme á estas reglas, existiendo conjuntos de sola una clase de las indicadas, la porcion vacante de uno de ellos acrece á la de su compañero con las mismas cargas y obligaciones; y si concurrieran conjuntos de las dos especies consignadas en la ley, la porcion del que faltare acrecerá igualmente al compañero unido por conjuncion mixta ó *re et verbis*; pero si vacare la correspondiente al conjunto *re*, acrecerá á todos los conjuntos de una y otra clase.

Ahora bien, recopilando todo lo dicho sobre esta materia, nos ocurre poner el siguiente caso práctico: muere una persona bajo testamento otorgado á favor de cuatro sobrinos, llamados en una misma cláusula á disfrutar los bienes por iguales partes, y á la vez deja un legado de todas las ropas y alhajas á favor de dos sobrinas; pero muere uno de los sobrinos despues del testador, y una de las segundas al tiempo de hacerse el testamento, ¿tendrá lugar el derecho de acrecer en ambos casos?

En el primer caso no, porque la porcion vacante del sobrino muerto no acrece á la de los instituidos conjuntamente, desde el momento en que, por haber fallecido aquél despues del testador, pudo transmitir lo heredado á sus herederos testamentarios ó abintestato.

Ahora bien, en el caso del legado hecho á dos sobrinas, de las cuales una murió ántes que el testador, como ningun derecho tenia para transmitirlo, puesto que todavia no lo habia adquirido, acrece su porcion vacante á su colegataria, la cual, en el mero hecho de haber sido llamada á disfrutar de las ropas y alhajas legados conjuntamente con su hermana ó su prima, tiene un derecho preferente á todo otro heredero á adquirir lo que en rigor le pertenecia desde un principio.

SECCION TERCERA

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Artículo 1130.—La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos libres y voluntarios, y por tanto nadie puede ser obligado á ejecutarlos.

ORIGENES

Proemio del tit. VI, Partida 6.ª

Ley 11 del mismo titulo y Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 775 Cód. Francia.—1090 Holanda.—970 y 971 Luisiana.—771 Bolivia.—2021 Portugal.—713 Vaud.—908 Friburgo.—463 Tesino.—471 Lucerna.—809 Valais.—770 Neufchatel.—Ley 16, tit. XXX, lib. VI, Código Romano.—Ley 7.ª, tit. XIX, lib. II de la Instituta.

JURISPRUDENCIA

La renuncia de los derechos á la herencia no puede hacerse eficazmente á favor de un tercero, ántes que haya fallecido naturalmente ó que pueda tenerse por legalmente muerto aquel á quien se haya de heredar (Sent. 23 Junio 1859).

El heredero voluntario que acepta una herencia está en la obligacion de cumplir lo ordenado por el testador, no siendo contra la ley ó buenas costumbres (Sent. 15 Febrero 1868).

Mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de su aceptacion los llamados por la ley, se supone existente la personalidad del finado (Sent. 5 Junio 1861).

Segun las leyes 5.ª y 11, tit. VI, Partida 6.ª, el heredero está obligado á cubrir las deudas de la persona del difunto (Sent. 29 Abril 1869).

COMENTARIO

Lo mismo el heredero abintestato que el instituido en testamento, pueden aceptar la herencia ó repudiarla. Por el acto de la aceptacion hace conocer el heredero su voluntad de tomar tal calidad, subrogándose, como representante del testador ó del pariente difunto, en todos sus derechos y obligaciones. Peligros é trabajos muy grandes á las veces vienen á los herederos, cuando son dañosas las herencias en que

Je obligaron ántes de haber admitido el bareno de trasmitir lo heredado, no puede pasarse á otra persona que á las nombradas con él en la herencia de modo que el heredero el segundo testamento que luego estubiera en el caso de haberse aceptado.

fueron establecidos: é mayormente, si las deudas, é las mandas que son á pagar, son mayores é montan más, de cuanto vale el heredamiento. E por desviar los herederos deste peligro, é de este daño, tuvieron por bien los sabios antiguos, que pudiesen ante aver consejo, que rescibiesen la heredad, si les era pro ó daño en tomarla. En efecto, pueden ser tan gravosas las herencias por el número de deudas, superior á las ventajas que pudieran reportar, que el legislador no pudo ménos de reconocer en el heredero la libertad de admitirlas ó repudiarlas.

De no ser así, además de causar un perjuicio al que esperaba obtener utilidades, se vería consignada en la ley la absurda obligacion de pagar las deudas de una persona, quien no las habia contraído ni consentido, no pudiendo considerarse como un modo de adquirir el dominio el derecho hereditario, desde el momento en que faltase esa libertad necesaria en el heredero para hacer propio por su consentimiento todo aquello que se le quería transmitir para utilidad y beneficio suyo.

Hé aquí por qué desde el Derecho Romano que dijo *nec emere nec donatum adsequi, nec damnosam quisquam hereditatem adire compellitur*, todas legislaciones han aceptado el mismo principio.

Artículo 1131.—La aceptacion de la herencia testamentaria ó abintestato, puede hacerse de una manera expresa ó por medio de actos que supongan necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar.

Los actos de mera conservacion y administracion, no demuestran esta calidad é intencion, pero al ejecutarlos debe hacer constar ante los testigos que no es con voluntad de ser heredero.

ORIGENES

Ley 11, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS  
Concuerda con: Art. 778 y 779 Cód. Francia.—1095 Holanda.—982 y 997 Luisiana.—773 y 774 Bolivia.—934 y 935 Italia.—2027 y 2028 Portugal.—8, cap. X, lib. III, Cód de Baviera.—721 y 722 Vaud.—919 y 920 Friburgo.—484 Lucerna.—469 y 475 Tesino.—815 y 817 Valais.—695 y 696 Nápoles.—988 Cerdeña.—Párr. VI, tit. XIX, lib. II, de la Instituta.—Ley 20, tit. II, lib. XXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Por la aceptacion simple de una herencia, los bienes de ella quedan confundidos con los del heredero, y responsable éste á todas las obligaciones de aquélla, quedando por tanto fenecidas las diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que tenga por oportuno entablar el juez competente para el heredero (Sent. 1.º Febrero 1861).

La doctrina de que *el que nada hereda no está obligado á llevar las obligaciones del testador, de cualquiera clase que sean*, es inaplicable al caso en que aparezca que el que trata de invocar en su favor dicha doctrina fué nombrado heredero de una persona cuya herencia aceptó, pero que no consta del modo conveniente en derecho que nada haya percibido ni espera percibir de la herencia (Sent. 21 Octubre 1862).

El consentimiento y conformidad del heredero, aprobando y aceptando con sus actos el testamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, llevan en sí la caducidad de accion para reclamar la nulidad del mismo testamento, segun lo establecido en la ley 4.ª, lib. VI, tit. XXXI del Cód. Justiniano; la 18, tit. VI, Partida 6.ª, y la jurisprudencia admitida por los tribunales.

A la Sala sentenciadora corresponde estimar en vista de las pruebas que se suministren, si una persona ha practicado actos de heredero respecto á una herencia, y si la aceptó sin protesta, reserva ni restriccion alguna, aunque despues la repudiare, y á su apreciacion hay que atenerse interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de la ley ó doctrina legal; y cuando en un caso de esta especie la sentencia no se funda en las leyes que arreglan las últimas voluntades, sino en el hecho de haberse aceptado la herencia, no son de aplicacion oportuna las leyes relativas á la validez ó nulidad de los testamentos (Sent. 9 Enero 1867).

Segun las leyes sobre testamentificacion, cuando el heredero nombrado no ejerce acto alguno de tal, se entiende que dimitte, teniéndose el testamento por destituido y pasando los bienes como consecuencia indeclinable y por ministerio de la ley á los herederos abintestato de su causante (Sent. 8 Noviembre 1869).

No infringe la Sala sentenciadora la ley 11, tit. VI, Partida 6.ª, el declarar absuelto al demandado de la demanda contra él presentada para que pague todos los créditos existentes contra la testamentaria, porque no habiéndose aceptado sin inventario la herencia del padre, ni de palabra, otorgándose tal heredero el demandado, ni de hecho, usandó de los bienes como señor, limitándose á la custodia y conservacion de éstos para obtener la mitad reservable que le correspondía por la ley como sucesor inmediato reconocido de la vinculacion que poseyó su mencionado padre, no tiene la responsabilidad que es objeto de tal demanda (Sent. 5 Diciembre 1872).

Cuando marido y mujer se hacen en escritura matrimonial mútua donacion *mortis causa*, pende de la voluntad del sobreviviente aceptar ó no la herencia del cónguye premuerto, diciéndolo llanamente ó por medio de un hecho que lo demuestre, segun se expresa en la ley 11, tit. VI, Partida 6.ª (Sent. 3 Mayo 1872).

Segun lo declarado por el Tribunal Supremo, la conformidad del heredero aceptando con sus actos el testamento, lleva en sí la caducidad de la accion para reclamar la nulidad del mismo testamento (Sent. 19 Octubre 1876).

Sobre la apreciacion de tales actos debe estarse á lo que diga la Sala sentenciadora (Sentencia id. id. id.).

Aunque se apruebe que de alguno de dichos modos habia aceptado la herencia la viuda, no habiendo renunciado el pacto estipulado en la misma escritura de que su marido ú otras personas habrian en su dia de restituírle la dote sin contradiccion alguna, la aceptacion seria condicional y continuaria siendo acreedora hipotecaria expresa, quedando solamente obligada al pago de las deudas de su marido por el resto de la herencia, despues de satisfechos sus créditos preferentes, puesto que á su pago quedan obligados todos los bienes que el marido tenga al serle entregada la dote, y los bienes parafernales y aun los que adquiriera despues, segun las palabras de la ley citada, del tit. 11, Partida 4.ª, «son obligados por ende